

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los efectos hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.



No será necesario esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Quando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito de uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publiquen sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en algunos de sus extremos la declaración

hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

(Gaceta 30 Julio 1883).

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1864 deben entenderse reformados de la manera que sigue:

«Artículo 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, según el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas ex-

pedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que la Dirección general de Correos y Telégrafos determine.»

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

(Gaceta 28 Julio 1883).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 12 de Abril último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. Manuel Balbás, en nombre de D. Ramón Pérez del Molino, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Diciembre de 1882, que dispuso: primero, confirmar la orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 7 de Marzo de 1881, contra la cual reclamó D. Andrés Pérez del Molino, concesionario de las obras del ensanche y mejora del puerto de Castro Urdiales, desestimando en todas sus partes las pretensiones aducidas por dicho interesado; y segundo, que debiendo haberse continuado las obras sin interrupción desde el momento que se comenzaron, y faltando menos de dos años para espirar el plazo de los ocho en que han de realizarse, contados desde el 24 de Mayo de 1876, el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander marcará al concesionario el grado de actividad que ha de desplegar en los trabajos para ultimarlos en el plazo estipulado.

Resulta:

Que por orden del Gobierno de la República de 29 de Setiembre de 1874 se otorgó á D. Ramón Pérez del Molino la concesión por el mismo pretendida para construir y explotar las obras de ensanche y mejora del puerto de Castro Urdiales, con sujeción á planos y condiciones aceptadas por el interesado:

Que el Ingeniero Jefe de Santander en 21 de Febrero de 1881 manifestó á la Dirección general de Obras públicas que las del puerto de Castro Urdiales no podían resultar terminadas en el plazo á este fin señalado:

Que instruido expediente con audiencia del Ayuntamiento, del contratista y de la Junta consultiva de Puertos, la Dirección en 7 de Marzo de 1881 prescribió la forma en que el contratista había de explotar las canteras; la vía que debiera seguir el material, y por último, que el tiempo empleado en la instrucción de aquel expediente ocasionado por pretensiones inmotivadas del contratista se le tuviera en cuenta para el cómputo del plazo señalado á la obra:

Que D. Ramón Pérez del Molino en 26 de Mayo de 1881 presentó escrito de alzada, alegando las causas de paralización de las obras; y alegando nuevos antecedentes, de los cuales se dió vista al contratista, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 27 de Octubre de 1882, al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por la Dirección, se desestimó

el recurso y se prescribió al Ingeniero Jefe de la provincia que señalara al contratista la marcha que había de imprimir á sus trabajos para que los terminara dentro del plazo fijado; resolución que se funda en que la poca importancia de las obras ejecutadas en el trascurso de seis años demostraba que faltaba al contratista voluntad ó medios de cumplir su compromiso, impidiendo además que obra de tanto interés para la localidad y para el público pudiese ser realizada por otra empresa ó particular: el Licenciado D. Manuel Balbás, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se admita el recurso de alzada presentado por el contratista contra lo resuelto por la Dirección de Obras públicas en 7 de Marzo de 1881:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque lo resuelto por la Dirección respecto á la forma en que el contratista había de explotar las canteras, y de que para ello mediara acuerdo entre el contratista y el Ayuntamiento, no pudo causar agravio á los derechos del contratista, que tenía reservado el derecho de prestar su conformidad, y por otra parte que la denegatoria de prórroga de plazo para terminar la obra que implicaba la Real orden no era tampoco susceptible de revisión en vía contenciosa, puesto que en las facultades puramente discrecionales del Gobierno entra el acceder á semejantes solicitudes.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán reclamar contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho legítimamente constituido que las expresadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que tanto las disposiciones contenidas en la Real orden reclamada, cuanto las del acuerdo de la Dirección general de Obras públicas que la misma confirma, tienen por objeto facilitar en beneficio del vecindario la ejecución de la obra pública contratada por el demandante, y á la vez, que dicha obra se realice dentro del periodo de tiempo que se le ha prefijado, por lo que tales disposiciones no han podido causar agravio á los derechos del actor, que ninguno concreto alega en contrario;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Balbás, en nombre de D. Ramón Pérez del Molino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.—Gamazo.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agraciarse por decretos de 16 y 21 de Mayo último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Francisco de la Azuela y Gobantes.
- D. Isidro Gil Gavilondo.
- D. Juan García Martínez del Rincón.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

- D. Manuel de la Cuesta y Cuesta.
- D. Manuel de Jesús Tejera, á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

- D. Pedro Monasterio.
- D. Gonzalo Emo de Giberto.
- D. Eduardo Gómez de la Torre.
- D. Santiago Vila.
- D. Bernardo Pellón.
- D. Eleuterio de Rueda.
- D. Mauricio Alasá y Robira, á los dos últimos libre de gastos, con arreglo á la ley antes citada.

Caballeros.

- D. Domingo Vázquez.
- D. Emilio Luis y Rozas.
- D. Antonio Tobal.
- D. José Río Gili.
- D. Manuel García Lavín y Chappotin.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78. Madrid 2 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

(Gaceta 5 Julio 1883).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hedadocuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda

de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese Centro por D. Javier María Los Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gérgal, D. José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de don Estéban Martín Asensio.

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquéllas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo más contribuciones que las directas que viesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 29 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras, y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra; mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre timbre del Estado;

Y considerando que ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto ó á los preceptos que regulaban los que han venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres; los recursos de alzada interpuestos por don Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y D. Cástor Delgado, como representante de D. Estéban Martín Asensio;

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.—Cuesta.
—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 30 Julio 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Agricultura.*

De conformidad con lo ordenado en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, el día 15 de Agosto termina el período de veda de la caza en esta provincia.

En su consecuencia, desde dicha fecha queda abierta la veda dentro de las prescripciones de la citada ley.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se hayan levantado las cosechas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia están obligados á fijar edictos en los sitios de costumbre, reproduciendo las prevenciones de esta circular, encargándoles el cumplimiento de las mismas, así como á los individuos de la Guardia civil y Agentes de mi Autoridad.

Zaragoza 31 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 24 del actual he admitido á D. Manuel Germán, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 23 del mismo sobre registro de 70 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Terrer, con

el título de «Santa Inés,» y linda por el Norte con monte Blanco, al Este con el mismo y al Sur con el barranco Rambla; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una boca de galería que existe en los montes comunes y que dista un metro del barranco Rambla; desde este punto se medirán al Oeste 100 metros y se fijará la primera estaca; de ésta en dirección al Norte 350 metros y se fijará la segunda; de ésta en dirección al Este 700 metros y se fijará la tercera; de ésta en dirección al Sur se medirán 700 metros y se fijará la cuarta; de ésta en dirección al Oeste 700 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 70 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

CÁRCELES.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación adjunta procuren abonar cuanto antes las cantidades que en la misma figuran y que por concepto de gastos carcelarios adeudan á la cabeza del partido; en la inteligencia de que pasados cinco días sin que me hayan dado conocimiento de haberlo verificado, emplearé contra ellos el procedimiento de apremio.

Zaragoza 30 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudan.
	Ptas. Cs.
Aranda.....	381'07
Bubierca.....	51'98
Campillo.....	53'40
Cervera.....	99'58
Cimballa.....	29'21
La Vilueña.....	17'69
Oseja.....	73'01
Torrehermosa.....	20'65
Torrelapaja.....	17'07

Negociado 2.º—SANIDAD.—Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Caspe, por dimisión del que la desempeñaba, he acordado anunciarla en este periódico oficial á fin de que en término de 15 días, á contar desde la fecha, los aspirantes á la misma dirijan á este Gobierno sus instancias, acompañadas de las hojas de méritos y servicios.

Zaragoza 30 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

En la GACETA del 24 del corriente se publica la ley del 23 del mismo mes, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

Con el fin de que no ofrezca dudas la aplicación de esta ley, la Dirección ha acordado hacer á V.... las siguientes advertencias:

1.ª La tarifa contenida en el art. 1.º de la citada disposición legal será aplicable á las mercancías que se importen procedentes de naciones convenidas ó no convenidas desde el día 1.º de Agosto próximo, y á las que en dicha fecha se hallen disfrutando almacenaje ó en los depósitos.

2.ª Se entenderá modificado el repertorio respecto al adeudo del sulfato de amoniaco que aparece clasificado en la partida 87 del Arancel y se hallaba hasta ahora comprendido en la 80, y respecto al pelo de Vicuña y al de las cabras de Angora y chachemira, que figuran en la partida 131 y con arreglo al repertorio se consideraban comprendidas en la 134.

3.ª Las lanas sucias, excepto las comunes, producto y procedentes de naciones convenidas, adeudarán mientras subsista el Tratado de comercio con Francia el derecho de 7 pesetas 60 céntimos los 100 kilogramos; y las mismas lanas lavadas, de igual origen y procedencias, adeudarán mientras subsista dicho Tratado 15 pesetas 20 céntimos por 100 kilogramos.

4.ª Suprimido el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigirá otro derecho á los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

5.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley de primeras materias sobre el impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones minerales y el cok en el comercio extranjero, y por la carga y descarga de los mismos artículos y del mineral de hierro en el comercio de cabotaje, quedan modificados como la misma expresa los derechos establecidos en el capítulo 1.º, título 5.º de las Ordenanzas.

6.ª Con arreglo al art. 6.º de la mencionada ley, se exigirá el derecho especial de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos á los envases vacíos propios para contener ácidos, ó sean los botellones ó damajuanas de vidrio ó barro, y los cestos de mimbre ó enea, ya vengan sueltos ó encerrando aquéllos envases.

7.ª En el despacho de pieles y cueros sin curtir salados se deducirá del derecho de 6 pesetas los 100 kilogramos el 60 por 100 cuando sean salados húmedos, y el 30 por 100 cuando sean salados secos, quedando por consiguiente 2 pesetas 40 céntimos por 100 kilogramos los cueros de la primera clase, y 4

pesetas 20 céntimos por igual unidad los de la segunda.

Cuando los cueros y pieles sin curtir procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, se rebajará de los anteriores derechos una peseta por cada 100 kilogramos.

8.^a El algodón en rama y el añil procedentes directamente de puntos de fuera de Europa continuarán disfrutando de la rebaja de una y tres pesetas respectivamente por 100 kilogramos concedida en la ley de presupuestos de 1878-79 y consignada en el Arancel de Aduanas en las notas números 14 y 19.

Y 9.^a Debiendo pagar su peso bruto todas las mercancías comprendidas en el art. 1.^o, á excepción del fósforo, la lana peinada y cardada y borra de seda torcida, que aducarán por el peso neto ó por el que resulte hechas las deducciones oficiales por tara, queda suprimida la de 20 por 100 consignada en la disposición sexta del Arancel para el aceite de coco y de palma.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Julio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

SECCION SEXTA.

D. Manuel Justo Alcaine, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Sobradiel, provincia y partido de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal, correspondientes al año actual, en el folio cuatro se halla la que copiada á la letra es como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Alcalde, D. Silvestre García.—Teniente, D. Bernardo Ezquerria.—Sindico, D. Simeón Latas.—Concejal primero, D. Juan Arteaga.—Idem segundo, D. Vicente Jenzor.—Idem tercero, D. José Aguin.—Señores asociados: D. Matías Muros.—D. Baltasar Ricán.—D. León Lata.—D. Martín Serrano.—Don Agustín Latas.—D. Pedro Gascón.

«*Al centro.*—En el pueblo de Sobradiel á 23 de Julio de 1883, reunidos en la Sala habilitada para Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Silvestre García, siendo la hora señalada para celebrar esta sesión extraordinaria se declaró abierta, y manifestó: que el objeto de la reunión, como lo indicaban las papeletas de convocatoria, era para proceder á la revisión del presupuesto de gastos é ingresos municipales que ha de regir en el año económico de 1883 á 1884, con el fin de practicar todas las economías posibles; en su virtud se ordenó que por mí el Secretario diese lectura íntegra de todas las partidas y relaciones de que consta el referido presupuesto, terminada que fué la lectura y examen detenido del referido presupuesto, sin haber hallado en los gastos ninguno que fuera susceptible de disminución, acordaron aprobarlo en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Pesetas. Cts.

Capítulo	1. ^o Gastos de Ayuntamiento...	893'75
»	4. ^o Instrucción pública.....	953'00
»	5. ^o Beneficencia municipal....	90'00
»	6. ^o Obras públicas.....	30'00
»	7. ^o Corrección pública.....	166'00
»	9. ^o Cargas—1. ^a Sección.—Funciones de iglesia y gratificaciones.....	150'00
»	» Idem.—2. ^a Sección.—Contingente por gastos provinciales.....	1.456'00
»	11. Imprevistos.....	100'00
»	12. Resultas por adición.....	100'00
	<i>Total de gastos.....</i>	<u>3.938'75</u>

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Capítulo	9. ^o Art. 1. ^o Producto del 18 por 100 sobre la contribución territorial..	1.353'24
»	» » 2. ^o Idem del 18 por 100 sobre la contribución industrial....	58'14
»	» » 3. ^o Idem del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	1.308'37
»	» » 4. ^o Idem del 30 por 100 sobre cédulas personales.....	97'54
	<i>Total de ingresos.....</i>	<u>2.817'29</u>

RESUMEN.

Importan los gastos.....	3.938'75
Idem los ingresos.....	2.817'29
<i>Déficit.....</i>	<u>1.121'46</u>

Utilizados que fueron los recursos ordinarios en su mayor grado, el Sr. Presidente puso á deliberación de los señores concurrentes los medios que habían de excogitarse para cubrir el déficit de 1.121 pesetas y 46 céntimos que resultaba; expuesto el dictamen de cada uno de los señores concurrentes, acordaron que el medio menos gravoso y más adaptable á las circunstancias de la población, era proceder á un recargo extraordinario de un 60 por 100 sobre consumos, además del 70 por 100 que como recurso ordinario se tiene aceptado, practicando para ello el oportuno expediente, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y para llevarlo á efecto se exponga al público por término de 10 días este acuerdo, remitiendo copia del mismo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el expresado término, y trascurrido aquél puedan remitirse los documentos que prescribe la citada Real orden al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil para la competente autorización si así procede.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se le-

vantó la sesión, firmando con el Sr. Presidente los señores que saben y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Silvestre García.—Bernardo Ezquerria.—Simeón Latas.—Juan Arteaga.—Martín Serrano.—León Latas.—Agustín Latas.—Por orden de los Sres. Concejales D. Vicente Jenzor, D. José Aguin y señores asociados que dijeron no saber firmar, Manuel Justo, Secretario.»

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Sobradiel á 26 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Silvestre García.—El Secretario, Manuel Justo.

Los padrones del impuesto equivalente al de la sal, perteneciente al actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días.

Villar de los Navarros 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tomás Lunas.

Los padrones del impuesto equivalente al de la sal por los conceptos de territorial y subsidio, correspondientes al año económico de 1883-84, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 10 días, dentro del cual los interesados podrán presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Escatrón 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Luis de Olaso.

El reparto de consumos y cereales de este pueblo, para cubrir el cupo y recargos autorizados en el presente año económico de 1883 á 84, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán examinarlo y manifestar sus agravios en virtud del derecho que la instrucción les concede.

Mozota 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Martínez.—El Secretario, Rafael Ferrer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Petra Ara Castejón, natural y vecina de esta capital, de 23 años de edad, soltera, hija de José y de María Santos, sirviente, y cuyas señas personales son: estatura un metro 65 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color bajo, nariz y boca regular, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre lesiones; apercibida de que en otro caso se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y

requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse procedan á su busca y captura, poniéndola de ser habida, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 23 de Julio de 1883.—Joaquín Castro y Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, y á virtud de causa criminal pendiente en el mismo sobre supuestos abusos deshonestos en la niña Consuelo Costa, en providencia de hoy se ha acordado se presente en el término de ocho días en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, Florencia Millan Arnedo, natural de Fitero, vecina que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, hija de Valentín y Manuela, soltera, de 17 años de edad, sirviente, con el fin de ampliarse la declaración que tiene prestada en la referida causa; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1883.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ejea de los Caballeros.

D. José Racaj Milagro, Juez de instrucción ejerciente del partido de Ejea de los Caballeros por traslación del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal seguida en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta un cuchillo de cocina, en mediano estado; tasado en 50 céntimos de peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Ejea de los Caballeros á 27 de Julio de 1883.—José Racaj.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

Pina.

D. Enrique Belled Farled, Licenciado en Filosofía y Letras, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido:

Por el presente cito y llamo á cuantos se crean con derecho á la herencia de José Guillén Serrano, natural de La Zaida, que falleció sin testar en dicho pueblo el día 30 de Agosto de 1867, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma dentro del término de 30 días; advirtiendo que hasta la fecha únicamente se ha presentado Emeteria Casal, que solicita se declare heredero de José Guillén á sus sobrinos, hijos de hermana, Manuel Gracia Guillén, Agustina Gracia Guillén y María Portales Guillén.

Dado en Pina á 28 de Julio de 1883.—Enrique Belled.—D. S. O., ante mí, Juan Berdún y Pallarés.